



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.805

"P.A.M.E. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 83.457
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA I".

La Plata, 10 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.805-RQ, caratulada:
"P.A.M.E. s/ Recurso de queja en causa n° 83.457 y su
acumulada 74.404 del Tribunal de Casación, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se infiere que la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante decisorio del 6 de febrero de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de P.A.M.E., contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 3 de San Martín en cuanto lo condenó a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple agravado por la edad de la víctima y por la situación de convivencia preexistente con la menor (v. fs. 69/73 vta.).

II. En oposición, el defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 76/83).

En primer lugar, expuso detenidamente el devenir procesal de la causa, con énfasis en la sentencia casatoria y las críticas esgrimidas en el carril

///

extraordinario denegado (v. fs. 76 vta./80 vta.).

A continuación, señaló que el recurso de inaplicabilidad de ley fue erróneamente denegado. Transcribió las parcelas del auto adverso (v. fs. 80 vta. y 81) y confrontó la inexistencia de un motivo de excepción para soslayar el valladar que prevé dicha vía (v. fs. 81 cit.). Expuso que la denegación del recurso constituye un liso y llano apartamiento de la doctrina del Máximo Tribunal emanada de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. cit.). Agregó que lo resuelto importa una negación de la competencia apelada de la Corte provincial, que priva a este Tribunal de velar por la supremacía de la Constitución nacional y el bloque federal (art. 31 de la Const. nac.; v. fs. cit. y vta.). En ese marco, tachó de arbitraria la decisión por aparente fundamentación "mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas" (fs. 81 vta.).

Explicó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por el Máximo Tribunal, pues los agravios postulados en el remedio local revisten la naturaleza necesaria en el marco de la doctrina reseñada -quebranto al derecho de defensa en juicio y al debido proceso por afectación del principio de congruencia- (arts. 18, Const. nac. y 8.2. b, CADH; v. fs. cit.). Agregó, que dichas cuestiones se vincularon de manera directa con la solución del caso, y que han sido planteadas oportunamente, en tanto dimanaban del fallo del Tribunal de Casación. Finalmente, aseveró que el gravamen guarda actualidad (v. fs. 82).

Dijo que mediante la vía extraordinaria incoada



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.805

pretendió que el a quo trate los agravios en resguardo de la garantía de la defensa en juicio.

Para finalizar, reiteró la arbitrariedad y señaló que las limitaciones que el art. 494 del código ritual establece en razón de la materia deben ser inaplicadas o declaradas inconstitucionales (v. fs. 82 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

1. Abocada al examen de admisibilidad, la Sala Primera efectuó una reseña de los agravios llevados por el impugnante (v. fs. 70 y vta.). De seguido, mencionó las exigencias normativas del carril incoado -art. 494, CPP- y si bien halló incumplido el monto de pena en atención a la condena de cuatro años impuesta a P.A.M.E., cotejó la presencia de un eventual planteo federal a tenor de lo fallado por el Máximo Tribunal nacional en "Strada", "Christou" y "Di Mascio", que posibilitara al impugnante soslayar el valladar ritual (v. fs. 71).

En ese marco, señaló que no se patentizaba dicha situación, pues los agravios llevados en el recurso de casación relativos a la ampliación del espacio temporal en el que se ubica el día indeterminado en el que se produjo la comisión del hecho intimado, efectuado por el fiscal en su alegato final, en cuanto configurarían una alteración sustancial de la plataforma fáctica, fueron efectivamente abordados al señalarse que "se extendió el período siempre dentro del año 2012, sin que se viera afectada en nada la garantía de defensa en juicio, en tanto en el singular se advierte que tanto el relato del inculpado como las pruebas de descargo

///

apuntaron a negar que el hecho haya sucedido, centrándose en ese año -2012- en general, sin distinguos relativos a una u otra parte del mismo -invierno/verano- de modo tal que no se advierte, ni explica la defensa de modo plausible, que el complemento de orden temporal agregado por la fiscalía signifique una transgresión al principio de congruencia, ni que torne a la acusación en imprecisa afectando su validez" (v. fs. 71 vta. y 72), y que el impugnante insistió con los argumentos ya esbozados, desentendiéndose de la sentencia que pretende cuestionar sin efectuar una crítica eficaz (v. fs. 72 cit.).

Expresó que la ausencia de un ataque concreto y razonado de los argumentos de la Sala impiden tener por abastecida la fundamentación autónoma del carril denegado. Ello con cita de lo resuelto en la causa P.109.431 de esta Suprema Corte (v. fs. cit. y vta.).

Concluyó en la carencia de relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías denunciadas como comprometidas (arts. 14 y 15 a *contrario sensu*, ley 48; v. fs. 72 vta.).

Finalmente, descartó efectuar otra consideración acerca del planteo de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto dicha norma no se erigió en obstáculo dirimente para la admisibilidad del recurso incoado.

2. Conforme se desprende de lo antes reseñado el argumento central de rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se basó en la falta de suficiencia y carga técnica necesaria en el planteo de las pretensas cuestiones federales -quebranto



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.805

del derecho de defensa en juicio y debido proceso por afectación del principio de congruencia -. Frente a ello, las alegaciones del impugnante no resultan idóneas para remover tal obstáculo pues no hizo ningún esfuerzo por evidenciar la relación directa e inmediata entre los agravios desarrollados en la vía contemplada en el art. 494 del Código Procesal Penal -v. fs. 62/68 vta.-, las supuestas garantías constitucionales vulneradas y la sentencia casatoria -v. fs. 48/57- (arts. 14 y 15, ley 48).

En función de todo lo expuesto, cabe concluir que la resolución impugnada cuenta con fundamentación suficiente que la deja a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada.

El pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal no puede prosperar, en tanto -conforme lo especificó el auto adverso- dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario. Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja articulada por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor P.A.M.E., con costas (arts. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

///

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°278